

Oficio Nro. IESS-DPM-2024-0127-OF

Portoviejo, 01 de mayo de 2024

Asunto: Contestación referente a la devolución de los fondos de reserva dejados por el causante Antonio Augusto Figueroa Muñoz

Sra.
Lidia Maximina Tomala de la Cruz

Diana Cristina Figueroa Tomala
En su Despacho

De mi consideración:

En cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 171-22-IS/24 emitida dentro del proceso de Acción de Protección No. 13283-2021-02353 presentado por la señora Lidia Maximina Tomalá De la Cruz, como ex conviviente de Antonio Augusto Figueroa Muñoz, y Diana Figueroa Tomalá quien es la hija y apoderada especial de sus herederos, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López (Municipio de Puerto López); mediante la cual la Corte analizó la acción de incumplimiento planteada por los referidos accionantes en la que dicha sentencia, en lo pertinente determinó:

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento 171-22-IS.

2. Declarar el incumplimiento de la primera medida dispuesta en la sentencia de 17 de noviembre de 2021 por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto López.

3. Declarar el incumplimiento de la segunda medida dispuesta en la sentencia de 17 de noviembre de 2021 por parte de la dirección provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

4. Ordenar:

4.1. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López cancele los valores adeudados respecto de su extrabajador, Antonio Augusto Figueroa Muñoz, en un plazo improrrogable de un mes contado a partir de la notificación de la

Oficio Nro. IESS-DPM-2024-0127-OF

Portoviejo, 01 de mayo de 2024

presente sentencia.

4.2. Que la dirección provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde una contestación debidamente motivada a las accionantes sobre la solicitud de pago de fondos de reserva en un plazo de un mes contado a partir del vencimiento del plazo mencionado en el numeral anterior, considerando el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social. Lo subrayado me pertenece.

4.3. La Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López y el director provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social informarán a esta Corte de manera documentada el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta sentencia en el término de 5 días contados a partir del vencimiento de los períodos establecidos en los dos numerales previos...”

En cuanto al punto 4.2 específicamente a que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social brinde una contestación debidamente motivada sobre la solicitud de pago de fondos de reserva dejados por el causante señor Figueroa Muñoz Antonio Augusto, portador de la cédula de ciudadanía No. 1302411515, pongo a vuestro conocimiento las siguientes consideraciones:

1.- Mediante memorando No. IESS-CPPPRTRFRSDM-2024-1720-M, de fecha 15 de abril de 2024, la Mgs. María Kathiusca Santana Candela, Coordinadora Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí en lo referente a la devolución de los fondos de reserva a favor de los accionantes: Lidia Maximina Tomalá De la Cruz, como ex conviviente de Antonio Augusto Figueroa Muñoz, y Diana Figueroa Tomalá, como hija y apoderada especial de sus herederos; ha indicado:

“Revisando el sistema informático del IESS en el rol de derechos a fondos de reservas se visualiza que el señor FIGUEROA MUÑOZ ANTONIO AUGUSTO con CI. 1302411515, tiene fecha de ingreso con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López el 04-01-1999, la fecha del último ingreso fue el 01-04-2005, inicia con derecho a fondos de reservas el 01-04-2006”.

De acuerdo a la cuenta individual de fondos de reservas del señor FIGUEROA MUÑOZ ANTONIO AUGUSTO con CI. 1302411515, tiene valores pagados por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López, desde 01 de enero del 2001 hasta 31-05-2012, y de 01-02-2019 hasta 30-04-2020.

A la fecha posee un valor de \$918.23 pero tiene un valor de \$ 47.15 en garantía con el BIESS, se visualiza mora con el BIESS.

Por lo antes expuesto y de acuerdo a los aportes de fondos de reservas de los servidores

Oficio Nro. IESS-DPM-2024-0127-OF

Portoviejo, 01 de mayo de 2024

públicos, se realizaron en base a lo que dispone la Octava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público "LOSCCA", Resolución C.D. 095 y al criterio emitido por el señor Procurador General del Estado mediante oficio No. 6508 de fecha 11 de marzo 2009, mismo que transcribo textualmente la parte pertinente para su ilustración.

“(...) Con los fundamentos jurídicos que anteceden y de las normas legales que han sido invocada, se llega a la conclusión que el pago de los fondos de reservas a los servidores públicos, para el año 2006 a 2010 se efectuará tomando como base la remuneración mensual unificada en los montos y porcentajes determinados en la Resolución No. CD 095 expedida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el Registro Oficial No. 216 de 23 de febrero de 2006 de acuerdo a lo que señala la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

En los años 2004 y 2005 el pago de los fondos de reservas, se cancelará conforme determina la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA. Este pronunciamiento prevalece sobre aquellos emitidos previamente por la Procuraduría General del Estado, respecto a la forma de pago de los fondos de reserva, y a cualquier otra que se le oponga (...)”.

El IESS es recaudador del fondo de reserva de los empleados, obreros, y servidores públicos, afiliados al Seguro General Obligatorio, que prestan servicios por más de un (1) año para un mismo empleador, de acuerdo con el Código del Trabajo.

Según la reforma a la "LEY PARA EL PAGO MENSUAL DEL FONDO DE RESERVA Y EL RÉGIMEN SOLIDARIO DE CESANTÍA POR PARTE DEL ESTADO", publicada en el Registro Oficial No. 644, de 29 de julio del 2009, se establece la nueva modalidad para el pago del fondo de reserva . **Desde el mes de agosto del 2009, el empleador paga mensualmente el fondo a sus trabajadores.**

Los que no deciden acumular en el IESS y reciben conjuntamente con el salario o remuneración, un valor equivalente al ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración de aportación.

Si el afiliado decide que el empleador deposite en el IESS el valor mensual del fondo de reserva, tiene que ingresar a la página www.iess.gob.ec, link fondos de reserva, solicitud de acumulación mensual). En ese caso el empleador depositará en el IESS, mensualmente, el ocho coma treinta y tres por ciento (8,33%) de la remuneración de aportación, conjuntamente con la planilla mensual de aportes.

Al existir cualquier controversia que surja sobre el cálculo de supuestas diferencias de Fondo de Reserva deberá ser absuelta por el Ministerio del Trabajo, y de ser el caso, por

Oficio Nro. IESS-DPM-2024-0127-OF

Portoviejo, 01 de mayo de 2024

los Jueces de Trabajo, esto último en aplicación del **último inciso del artículo 202 del Código del Trabajo** que señala que en caso de acudir a instancias judiciales y de obtenerse sentencia judicial, **el empleador deberá pagar lo adeudado más el correspondiente recargo...**”

2.- De igual manera por parte de la Coordinación Provincial de Cartera y Coactiva de Manabí, se ha informado mediante memorando No. IESS-CPCCM-2024-1675-M, de fecha 30 de abril del 2024, que como área de cobranza se ha mantenido algunos acercamientos y reuniones con el Gad de Puerto López en el que se les ha sugerido realizar un convenio de pago, no obstante, no se ha efectuado el pago dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia No. 171-22-IS/24.

Es importante indicar que, existe falta de compromiso y por ende interés del empleador de querer solucionar la deuda que mantiene con sus trabajadores ya que los fondos de reserva están bloqueados por parte del BIESS por existir préstamos quirografarios impagos.

3.- El artículo 94 inciso segundo de la Ley de Seguridad Social señala:

RESPONSABILIDAD PATRONAL.- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiere conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva, siempre y cuando el empleador no hubiere cumplido sus obligaciones con el IESS en treinta (30) días plazo desde que se encuentre en mora.

El IESS concederá inmediatamente tales prestaciones cuando se cumplan los requisitos de ley, aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono.

Sin embargo, se explica y pone en conocimiento que los fondos de reserva no es una prestación en sí, más bien el libro de Sistema Regulatorio General de Servidores Públicos, escrito por Graciela Monesterolo Lencioni y Ana María Rosero Rivas lo define de la siguiente manera “(...) El fondo de reserva, como su nombre lo indica, **se instituyó como un beneficio** para las personas trabajadoras, a fin de que contaran con una especie de ahorro capitalizado para solventar la cesantía. Es una especie de compensación por el tiempo de servicios, como se le conoce por ejemplo en la legislación peruana; de allí que solo tenga derecho a ello la persona trabajadora que labore más de un año en favor del mismo empleador. (...); [El énfasis es de mi autoría].

Según el Código del Trabajo es el empleador quien debe abonar el monto por fondos de reserva en favor del trabajador, lo que le corresponde al Instituto Ecuatoriano de

Oficio Nro. IESS-DPM-2024-0127-OF

Portoviejo, 01 de mayo de 2024

Seguridad Social es direccionar esos fondos depositados por el empleador hacia la cuenta individual del trabajador, en el caso de que este último haya decidido no recibirlos de manera mensual y directa por parte del empleador.

Por todo lo expuesto, se observa que mientras los fondos de reserva se encuentren bloqueados como garantías del crédito quirografario que se encuentra en mora, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no podrá liberar los mismos, considerando que los fondos de reserva no es una prestación que otorga el IESS, ya que los mismos pueden ser cobrados en su momento por el trabajador o en su efecto ser acumulados por este, y en este caso al haber existido préstamos quirografarios, estos fondos de reservas que se encuentran en la cuenta individual del ex trabajador Antonio Augusto Figueroa Muñoz, sirvieron como garantía para otorgar el préstamo, por lo consiguiente si los préstamos quirografarios no se cancelan no se pueden devolver las garantías y es lo que ocurre en el presente caso.

Particular que se informa para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Franklin Vicente Izurieta Gaviria
DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABI

Anexos:

- iess-cpccm-2024-1675-m-1.pdf
- iess-cppprfrsdm-2024-1720-m-2.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Xavier Guillen Giler
Coordinador Provincial de Asesoría Jurídica Manabí

Señor Ingeniero
Segundo Asisclo Navarrete Ampuero
Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, Encargado

Señora Abogada
Patricia Lorena Mendoza Fernández
Abogada

Oficio Nro. IESS-DPM-2024-0127-OF

Portoviejo, 01 de mayo de 2024

pm/dg